

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**

**RAD No. 70-001-40-03-002-2020-00227-00.**

**SECRETARIA:** Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, en contra del Proveído de la data mayo 28 de 2021, por medio del cual se ordenó el fraccionamiento de sendos títulos judiciales y se denegó una solicitud de levantamiento de medida cautelar.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 23 de julio del 2021.**

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, y en subsidio, el de Apelación interpuesto legalmente en tiempo por el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, con el objetivo, se revoque el Proveído datado 28 de Mayo de 2021, antecedente, cimentado puntual y sintéticamente en que, la Judicatura hizo caso omiso a la reiterada solicitud fechada 03 de mayo de 2021, suscrita de mutuo acuerdo por el recurrente con dos de las integrantes de la parte pasiva, Sociedad BETCON INGENIERÍA S.A.S., identificada con NIT No. 901.026-593-7, Representada Legalmente por Miguel Martínez Niño, y la Sociedad INTEC DE LA COSTA S.A.S., identificada con NIT No. 830.502.135-1, Representada Legalmente por Hugo Canabal Hoyos, la que hicieron consistir en su momento, en que el depósito judicial No. 672033 del 17 de noviembre de 2020, por valor de \$90.969.935, fuese dividido en dos montos iguales, uno por el guarismo de \$45.484.967.50, para que le fuera cancelado a la parte ejecutante, Sociedad INVERSIONES CONCRENORTE S.A.S., a través de su Apoderado Judicial; y el otro valor de \$45.484.967.50, le fuese entregado a la integrante de la parte pasiva Sociedad BETCON INGENIERÍA S.A.S., identificada con NIT No. 901.026-593-7, a través de su Representante Legal Miguel Martínez Niño, y que consecuentemente, se levantaran las medidas de aprisionamiento decretadas contra las componentes de la parte ejecutada Sociedad BETCON INGENIERÍA S.A.S., identificada con NIT No. 901.026-593-7, y Sociedad INTEC DE LA COSTA S.A.S., identificada con NIT No. 830.502.135-1, renunciando al término de notificación y ejecutoria del Auto que resolviera favorablemente; en un aparte del memorial que denominó el impugnante "*reiteración de solicitud para levantamiento de medidas*", esboza el recurrente a esta Unidad Judicial que, "*no es menester que se hubiera remitido los oficios a los bancos para solicitar certificaciones por cuanto existe un mutuo acuerdo entre las partes*", refiriéndose al requerimiento formulado por este Despacho a través de Proveído calendado cinco (05) de abril de 2021, al BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA, ante

la situación planteada por la Sección Operaciones-Embargos, en el sentido que a medida de apremio había sido ordenada contra la Sociedad BETCON INGENIERÍA S.A.S., identificada con NIT No. 901.026-593-7, Representada Legalmente por Miguel Martínez Niño, que integra junto con otra persona jurídica y una natural el Consorcio VIAS URBANAS identificada con NIT No. 901.217.598-3, Representado Legalmente por GALO MAURICIO LAFAURIDE CHADID, quien poseen la calidad de ejecutados dentro de la acción ejercitada por Sociedad INVERSIONES CONCRENORTE S.A.S., Representada Legalmente por JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ MONTES, que continuaba vigente y no había sido descargada; a renglón seguido, como la Dependencia prenombrada del BBVA COLOMBIA, no informaba el número de la cuenta corriente del cuentahabiente Sociedad BETCON INGENIERÍA S.A.S., identificada con NIT No. 901.026-593-7, mucho menos precisaba si las cantidades dinerarias o recursos en ella depositadas, pertenecían o no al Consorcio VIAS URBANAS, o a la UNION TEMPORAL ESPACIOS PARA LA PAZ, identificada con NIT No. 901.317.720-5, y como tampoco enseñaba si esta última poseía cuenta en esa entidad, mucho menos su respectivo número, y si los recursos en ella depositados pertenecían o no, plenamente a la Sociedad BETCON INGENIERÍA S.A.S., identificada con NIT No. 901.026-593-7, o en caso contrario, en qué proporción y a cuánto ascendía el monto de los mismos, fue esa la causa suficiente para que esta Judicatura inquiriera y requiriera la expedición de la certificación al Banco BBVA COLOMBIA S.A., sobre esos precisos tópicos, con el objetivo de luego de su adjunción, entrar a resolver sobre la eventual devolución, en caso de que así fuera, de los rubros que rebasaran los montos a que se venía refiriendo el Banco BBVA COLOMBIA S.A., en su petición.

En orden a resolver, se tiene que esta Unidad Judicial a través de Auto datado 28 de Mayo de 2021, objeto de impugnación, ordenó el fraccionamiento de los títulos judiciales Nos. 668821 del 19 de Octubre de 2020, por valor de \$23.884 pesos, y No. 672033 del 13 de Noviembre de 2020, por valor de \$90.969.935 pesos, deducidos de la Cuenta Corriente No. 00130198000100028417, perteneciente a la UNIÓN TEMPORAL ESPACIOS PARA LA PAZ identificada con NIT No. 901.317.720-5, en cuatro depósitos judiciales: Uno (01), por valor de \$2.388,4, a órdenes de este proceso y por cuenta de este Despacho; y un Segundo (02) por valor de \$21.495,6, para ser devuelto a la Cuenta Corriente No. 00130198000100028417, habida en la entidad bancaria BBVA Colombia S.A., de la prenombrada Unión Temporal; un Tercer (03) depósito judicial por valor de \$9.096.993,5, a órdenes de este proceso y por cuenta de este Despacho; y un Cuarto (04) depósito judicial por valor de \$81.872.941,5, para ser devuelto a la Cuenta Corriente No. 00130198000100028417, habida en la entidad bancaria BBVA Colombia S.A., de la tantas veces nombrada Unión Temporal; especificándose que los quantums remanentes a órdenes de esta Unidad Judicial, vendrían a ser el porcentaje del 10% perteneciente a la integrante de la parte pasiva en este asunto, Sociedad BETCON INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT No. 901.026-593-7, integrada en la UNIÓN TEMPORAL ESPACIOS PARA LA PAZ identificada con NIT No.

901.317.720-5; concomitantemente, este Despacho en la misma Providencia denegó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de la cuenta corriente No. 00130198000100028417, habida en la entidad bancaria BBVA Colombia S.A, impetrada por el Apoderado Judicial de la integrante de la parte ejecutada Sociedad BETCON INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT No. 901.026-593-7, representada legalmente por MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ NIÑO, por cuanto, se demostró que esta persona jurídica tan solo poseía un 10% de participación en la UNIÓN TEMPORAL ESPACIOS PARA LA PAZ identificada con NIT No. 901.317.720-5.

Lo anterior, habida cuenta de que el Banco BBVA Colombia, a través de sendos Oficios, comunicó a este Despacho el embargo y retención de las sumas dinerarias depositadas en la Cuenta Corriente No. 0100028417, perteneciente de manera conjunta a la Sociedad BETCON INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT No. 901.026-593-7, representada legalmente por Miguel Antonio Martínez Niño, constituyendo dos depósitos judiciales, el primero por valor de \$23.884 pesos, y el segundo título judicial por la suma de \$90.969.935 pesos, respectivamente; ahora bien, teniendo en cuenta que aquella Entidad Bancaria por intermedio de la dependencia Operaciones- Embargos, solicitó aclaración del contenido del Oficio No. 1989 de 30 de Septiembre de 2020, emanado de la Secretaría de este Despacho, en razón a que, la Cuenta Corriente de la que hace parte la Sociedad BETCON INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT No. 901.026-593-7, es conjunta, y por haberse incoado solicitudes de inejecución de la medida coercitiva, por parte de la UNIÓN TEMPORAL ESPACIOS PARA LA PAZ, identificada con NIT No. 901.317.720-5, teniendo en cuenta el porcentaje de participación que posee la integrante de la parte ejecutada Sociedad BETCON INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT No. 901.026-593-7, en la Unión Temporal ESPACIOS PARA LA PAZ, identificada con NIT No. 901.317.720-5, así como en la cuenta bancaria, ergo, solicitó se le indicara si el embargo decretado y practicado contra la Sociedad BETCON INGENIERIA S.A.S., podía recaer sobre el porcentaje de participación del 10%, en la mentada UNIÓN TEMPORAL ESPACIOS PARA LA PAZ, consecuentemente, le fuesen reintegrados los valores mayores al Banco BBVA Colombia, o al ente demandado. En ese tenor, esta Judicatura procedió a través de Proveído adiado 05 de Abril de 2021, a clarificar las anteriores inquietudes solicitando se suministrase información acerca del número de la Cuenta Corriente que poseyera la cuentahabiente Sociedad BETCON INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT No. 901.026-593-7, si las cantidades dinerarias o recursos en ella depositadas pertenecían al Consorcio VIAS URBANAS identificado con NIT No. 901.217.598-3, o a la UNIÓN TEMPORAL ESPACIOS PARA LA PAZ identificada con NIT No. 901.317.720-5, puesto que el Banco BBVA Colombia, nada adujo sobre ese preciso tópico, en suma, si los recursos depositados en la nomenclada cuenta corriente pertenecían plenamente a la Sociedad BETCON INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT No. 901.026-593-7, o en caso contrario, en qué proporción y a cuánto ascendía el monto de los mismos.

Efectivamente, se pudo constatar a través de comunicación fechada 24 de Mayo de 2021, y Certificación de la misma data, expedidas por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA por requerimiento de este Despacho Judicial a través de Auto fechado 05 de Abril de 2021, que la Sociedad BETCON INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT No. 901.026-593-7, poseía tan solo un porcentaje bastantado en el 10% de participación en la UNIÓN TEMPORAL ESPACIOS PARA LA PAZ, identificada con NIT No. 901.317.720-5, que a solicitud de esta última, se abrió la Cuenta Corriente No. 00130198000100028417, de forma conjunta con WISTON MINOTA AMU, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.499.074, con un 50% de participación; WILLIAN HURTADO HURTADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.504.332, con un 30% de participación; y HABILIDADES ESTRUCTURALES identificado con NIT No. 835.001.867-2, con un 10% de participación; información que coincidió plenamente con los Oficios datados 20 de Octubre, y, 17 de Noviembre de 2020, emitidos por el Banco BBVA COLOMBIA S.A., que noticiaron a este Operador Judicial de las retenciones dinerarias cuantificadas en \$23.884 pesos, y \$90.969.935 pesos, respectivamente, ambos depositados en la cuenta corriente No. 0100028417, perteneciente a la UNIÓN TEMPORAL ESPACIOS PARA LA PAZ, identificada con NIT No. 901.317.720-5.

Ahora, se hace necesario traer a colación al Honorable **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, a través de Sentencia de Unificación Jurisprudencial con Radicado No. 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933), de fecha 25 de septiembre de 2013**, haciendo referencia a la capacidad o no, que tienen los Consorcios y Uniones temporales para comparecer como parte en los procesos judiciales, elucidó:

*"(...) En relación con las Uniones Temporales y los Consorcios, figuras descritas en el artículo 7 de la Ley 80 y autorizadas expresamente en el artículo 6 de ese mismo estatuto para "(...) celebrar contratos con las entidades estatales (...)", cabe señalar que resulta evidente que se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran. En ese sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional han señalado, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados; así pues, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha expresado que "[E]l consorcio es entonces una forma no societaria de relación o de vinculación de actividades e intereses entre distintas personas que no genera otra persona jurídica, con miras a obtener la adjudicación, celebración y ejecución de contratos, regida por las condiciones que tienen a bien acordar los participantes del consorcio, y por tanto, correspondiente al ámbito de actividad e iniciativa privada, no*

*obstante la responsabilidad solidaria y la penal establecidas en la ley (arts. 7º y 52, ley 80 de 1993)*

*(...) Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-414 del 22 de septiembre de 1994, por medio de la cual declaró exequible el parágrafo 2o. del artículo 7o. de la Ley 80 de 1993, afirmó que los consorcios no constituyen personas jurídicas y que su representación conjunta tiene lugar para efectos de la adjudicación, de la celebración y de la ejecución de los correspondientes contratos. No ofrece, entonces, discusión alguna el hecho de que tanto los consorcios como las uniones temporales carecen de personalidad jurídica diferente de aquella que acompaña a las personas naturales y/o morales que los integran" (...) (Subrayado nuestro).*

Con base en lo anterior, se atisba en el sub lite, que esta Judicatura profirió Auto de Mandamiento de Pago el catorce (14) de septiembre de 2020, en favor la Sociedad INVERSIONES CONCRENORTE S.A.S., Representada Legalmente por JORGE ALBERTO HERNANDEZ MONTES; simultáneamente, en el ordinal primero de la resolutive del Proveído de las mismas calendas, se decretó las medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas dinerarias recaídas sobre las cuentas corrientes, de ahorro, que tuviesen las nombradas sociedades y la persona natural, singularmente considerados como integrantes del Consorcio VIAS URBANAS identificado con NIT No. 901.217.598-3, precisamente porque los Consorcios y las Uniones Temporales no constituyen una persona jurídica distinta de los integrantes que las conforman, luego entonces, si el Banco BBVA COLOMBIA S.A., inicialmente a través de las Comunicaciones fechadas 20 de octubre de 2020, y noviembre 17 de 2020, informan a esta Unidad Judicial, haber tomado nota del embargo de los depósitos dinerarios a nombre de BETCON INGENIERIA S.A.S, por valor de \$423.884.000 pesos y \$90.969.935 pesos, retenidos de la cuenta corriente No. 0100028417, constituyendo sendos depósitos judiciales, tampoco es menos cierto que, la Dependencia Operaciones-Embargos del Banco BBVA COLOMBIA S.A., se dirigió vía electrónica a este Despacho, noticiando y haciendo referencia a la medida cautelar que les había sido comunicada, que BETCON INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT No. 901.026-593-7, contaba con una participación del 10% de la UNION TEMPORAL ESPACIOS PARA LA PAZ, identificada con NIT No. 901.317.720-5, aperturándoles esta última una cuenta bancaria conjunta, de la que hacía parte la sociedad primeramente nombrada, pero, solo en un porcentaje del 10% de participación en la Unión Temporal y en la cuenta, pidiéndole a la entidad bancaria la inejecución de la cautela, además, que los recursos depositados en la cuenta del BBVA podrían ser inembargables como resultado de un Contrato de Obra Pública, y que con el objetivo de no afectar recursos de ese carácter o afectar a los demás miembros que integran la Unión Temporal, a su vez, requería les fuera ilustrado si era posible el embargo dispuesto y practicado sobre el porcentaje de participación del 10% de la Sociedad BETCON INGENIERIA S.A.S., en la tantas veces nombrada Unión Temporal, y que en tal caso, le fueren devueltos por la Judicatura las cantidades dinerarias que excedieran ese porcentaje, ya fuera al Banco o al demandando. Fue con génesis en ese requerimiento que este Despacho Judicial tuvo a bien solicitar

al Banco BBVA COLOMBIA S.A., con la finalidad expidiera certificación en la que constara si el número de la cuenta corriente que tuviese la pretensa demandada BETCON INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT No. 901.026-593-7, y precisara si las cantidades dinerarias o recursos en ella depositados pertenecían o no plenamente al Consorcio VIAS URBANAS o a la UNION TEMPORAL ESPACIOS PARA LA PAZ, identificada con NIT No. 901.317.720-5, o en caso contrario, en qué proporción le correspondía y a cuánto ascendía el monto de los mismos, con el claro objetivo de proceder a decidir sobre la pretensa devolución de saldos en caso de que así fuere, de los rubros que sobrepasasen los montos a que se refería el Banco BBVA COLOMBIA S.A., en su petición, de esta manera, fue recepcionada la información y certificación, ambas del 24 de mayo de 2020, dando cuenta que la UNIÓN TEMPORAL ESPACIOS PARA LA PAZ, identificada con NIT No. 901.317.720-5, es la titular de la Cuenta Corriente conjunta No. 00130198000100028417, junto con los accionistas, que a su vez constituyen la prenombrada Unión Temporal, Sociedad BETCON INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT No. 901.026-593-7, era titular conjunta con WISTON MINOTA, WILLIAM HURTADO Y HABILIDADES ESTRUCTURALES, contando cada uno de los nombrados con los siguientes porcentajes,- 10%, 50%, 30%, 10%-, respectivamente. Con base en los documentos precedentes, pudo esta Judicatura concluir que la Sociedad BETCON INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT No. 901.026-593-7, solo poseía el 10% de participación en la UNIÓN TEMPORAL ESPACIOS PARA LA PAZ, identificada con NIT No. 901.317.720-5, y ello equivaldría luego de aplicar el porcentaje, a los quantums dinerarios de \$2.388,4, pesos y \$9.096.381,9, pesos cantidades dinerarias deducidas y constituidas en títulos judiciales, de las sumas depositadas en la Cuenta Corriente Conjunta No. 00130198000100028417, del Banco BBVA COLOMBIA S.A.

Se recalca, el Auto Coercitivo datado 14 de septiembre de 2020, viene encaminado contra la Sociedad BETCON INGENIERIA S.A.S., Representada Legalmente por Miguel Martínez Niño, la Sociedad INTEC DE LA COSTA S.A.S., Representada Legalmente por Hugo Armando Canabal Hoyos, y la persona natural GALO MAURICIO LAFAURIDE CHADID, componentes del Consorcio VIAS URBANAS, identificado con NIT No. 901.217.598-3, que lo representa el mismo GALO MAURICIO LAFAURIDE CHADID; haciendose énfasis que la Sociedad BETCON INGENIERIA S.A.S., por ser pasiva de la acción ejecutiva, le recayó la medida de apriamiento materializada, no obstante, esta debe aplicarse exclusivamente sobre el porcentaje del 10% de participación que posea en la UNIÓN TEMPORAL ESPACIOS PARA LA PAZ, sencillamente, porque la mentada Sociedad no es la única que conforma la precitada Unión Temporal, y si ya quedó establecido con las documentales a que tantas veces se ha hecho referencia, que solo contaba con un 10% de participación en la Unión Temporal, así se le debió aplicar, y en efecto se aplicó sobre las cantidades dinerarias retenidas, obviamente porque no le pertenecían plenamente a ese ente societario, para luego sí, pasar a ser afectas a esta litispendencia, y los saldos luego de hacer las operaciones contables de rigor

devueltos a la Cuenta Corriente No. 00130198000100028417, del Banco BBVA COLOMBIA S.A., de donde fueron deducidos, se itera, pertenecientes a la UNIÓN TEMPORAL ESPACIOS PARA LA PAZ; eso es lo que precisamente predica el ordinal primero de la parte resolutive del Provéido adiado 28 de mayo de 2021, objeto de impugnación, y que lógicamente el Despacho se atenderá a lo allí resuelto, porque jamás y nunca el Representante Legal de la Sociedad BETCON INGENIERIA S.A.S., podría tener la disposición del derecho en litigio para realizar acuerdos de pago, por un lado, porque al interior de esta Litispendencia figuran también como sujetos pasivos de la acción ejecutiva la Sociedad INTEC DE LA COSTA S.A.S., Representada Legalmente por Hugo Armando Canabal Hoyos, y la persona natural GALO MAURICIO LAFAURIDE CHADID, componentes del Consorcio VIAS URBANAS, que lo representa el mismo GALO MAURICIO LAFAURIDE CHADID; adoleciendo la pretensa declaración de voluntad de la rúbrica de la persona natural GALO MAURICIO LAFAURIDE CHADID, viniendo suscrita solo por el Apoderado de la parte ejecutante, INVERSIONES CONCRENORTE S.A.S, con las integrantes de la parte pasiva Sociedad BETCON INGENIERIA S.A.S., y la Sociedad INTEC DE LA COSTA S.A.S; y por el otro, jamás y nunca los signantes del eventual acuerdo de pago, podrían disponer de unas cantidades dinerarias que no les pertenecen plenamente, si en cuenta se tiene, que la Sociedad BETCON INGENIERIA S.A.S., solo es una simple integrante de la UNIÓN TEMPORAL ESPACIOS PARA LA PAZ, debiéndose advertir, y así lo debe conocer el Representante Legal de ese ente societario, que además conforman la nombrada Unión Temporal los accionistas WISTON MINOTA, WILLIAM HURTADO y HABILIDADES ESTRUCTURALES, quienes poseen un porcentaje de participación en veces mayor que el que detenta la Sociedad BETCON INGENIERIA S.A.S., y de paso, para mayor claridad, la UNIÓN TEMPORAL ESPACIOS PARA LA PAZ, es la titular de la Cuenta Corriente No. 00130198000100028417, de donde fueron deducidos los dineros que fueron puestos a disposición de esta litis, por el Banco BBVA COLOMBIA S.A., entonces, la Sociedad BETCON INGENIERIA S.A.S, exclusivamente tiene la disposición del derecho en litigio del 10% de los saldos habidos en la Cuenta Corriente anteriormente denominada, no pudiendo llevar a cabo negociaciones de ninguna índole que versaran sobre la totalidad de las cantidades dinerarias en ella consignadas, como si le perteneciesen en su plenitud.

Corolario, basta con atisbar desprevenidamente el memorial en que se encuentra vertido el acuerdo de pago, signado por el Apoderado Judicial de la parte ejecutante y dos de los integrantes del Consorcio VIAS URBANAS, para que refulja su improcedencia sin ningún esfuerzo mental porque, ¿de dónde surge que había que diseccionar un título judicial por valor de \$90.969.935 pesos, en dos fracciones iguales de \$45.484.967,50, para que una de ellas sea entregada al actor, y la otra a la Sociedad ejecutada Sociedad BETCON INGENIERIA S.A.S., a través de su Representante Legal, para que luego el Operador Judicial desembargue a esta última y a la otra integrante del Consorcio, INTEC DE LA COSTA S.A.S.,? pretendiendo confundir sin lograrlo, y aquí se le recuerda que, esas sumas

dinerarias fueron deducidas de la Cuenta Corriente No.00130198000100028417, pertenecientes a la UNION TEMPORAL ESPACIOS PARA LA PAZ, muy a pesar que, el ente societario BETCON INGENIERIA S.A.S, pertenezca a la anteriormente nombrada Unión Temporal, recordándole que solo cuenta con un 10% de participación en esta última, en buen romance, algunos firmantes del documento están efectuando negociaciones con unos dineros que no pertenecen a su patrimonio legal, o si se quiere, alguno excediendo el porcentaje de lo que legalmente le corresponde en la cantidad dineraria deducida de la cuenta corriente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el Recurso de Reposición interpuesto legalmente en tiempo por el Apoderado Judicial de la parte ejecutante contra el Proveído adiado veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno 2021, por considerar el impugnante que se omitió resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares suscrita por el recurrente con dos de las integrantes de la parte pasiva, Sociedad BETCON INGENIERÍA S.A.S., identificada con NIT No. 901.026-593-7, Representada Legalmente por Miguel Martínez Niño, y la Sociedad INTEC DE LA COSTA S.A.S., identificada con NIT No. 830.502.135-1, Representada Legalmente por Hugo Canabal Hoyos, consistente en que, el depósito judicial No. 672033 del 17 de noviembre de 2020, por valor de \$90.969.935, fuese dividido en dos montos iguales, uno por el guarismo de \$45.484.967.50, para que le fuera cancelado a la parte ejecutante, Sociedad INVERSIONES CONCRENORTE S.A.S., a través de su Apoderado Judicial; y el otro valor de \$45.484.967.50, le fuese entregado a la integrante de la parte pasiva Sociedad BETCON INGENIERÍA S.A.S., identificada con NIT No. 901.026-593-7, a través de su Representante Legal Miguel Martínez Niño, y que consecuentemente, se levantaran las medidas de aprisionamiento decretadas contra las componentes de la parte ejecutada Sociedad BETCON INGENIERÍA S.A.S., identificada con NIT No. 901.026-593-7, y Sociedad INTEC DE LA COSTA S.A.S., identificada con NIT No. 830.502.135-1, renunciando al término de notificación y ejecutoria del Auto que resolviera favorablemente, por las extractadas consideraciones ut supra esbozadas.

**SEGUNDO:** Consecuentemente, concédasele el Recurso de Apelación, interpuesto en subsidio en el efecto devolutivo, incoado en tiempo por el Apoderado Judicial de la parte ejecutante contra el Auto adiado veintiocho (28) de Mayo de 2021, conforme a lo consagrado en el inciso tercero (3º), Artículo 298, C.G.P. y ordinal octavo (8º), Artículo 320, ejusdem.

En su oportunidad, remítase el expediente digital al Juzgado Civil Oral del Circuito de Sincelejo-Sucre, que le corresponda en reparto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ESTADO No. 99 FECHA: 26-07-21 SECRETARÍA
--

**Firmado Por:**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ea8a0de38bc97793d5d23e7f1b2d9ed1e7a529194eb8c95f811f5f1b22b  
3501**

Documento generado en 23/07/2021 09:44:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**